



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0069/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades contra la Sentencia núm. 2063 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades contra la Sentencia núm. 2063 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2063, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado el señor Nelson Cades contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida sentencia expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*Segundo: Condena a Nelson Cades, al pago de las costas generadas del proceso;*

*Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

En el expediente de referencia figura depositado el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual le comunica el dispositivo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcrito *ut supra* a los representantes legales del recurrente, señor Nelson Cades, adjuntando además una copia simple de la recurrida sentencia núm. 2063. Este acto fue recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2063 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Nelson Cades mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).<sup>1</sup> Por medio del citado recurso, el recurrente invoca la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la supuesta incorporación irregular de medios de prueba en el proceso.

El referido recurso de revisión fue notificado a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según se indica a continuación: a la parte recurrida, Gaviotas del Oriente, S.A., mediante el Acto núm. 37/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez<sup>2</sup>; a sus abogados apoderados mediante el Acto núm. 0222/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.<sup>3</sup> Mientras que la Procuraduría General de la República fue notificada mediante comunicación expedida por la aludida secretaría general de dicha alta corte el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por el órgano en cuestión el veintiuno (21) del mismo mes y año.

<sup>1</sup>Dicha instancia fue recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó esencialmente su Sentencia núm. 2063 (mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Nelson Cades) en los motivos siguientes:

*Considerando, que en el primer medio invocado por el recurrente Nelson Cades, argumenta que la alzada no falló ni se refirió en torno a la instancia en incidentes, excepciones y presentación de medios de pruebas, a través de la cual se planteaba sobre la existencia de dos jurisdicciones apoderadas, y sobre la falta de calidad de la señora Verónica Mercedes Bautista como representante de empresa Gaviotas del Oriente, S. A., y que con ello, según el reclamante, la Corte a-qua violó la tutela judicial;*

*Considerando, que examinados los aspectos que integran el fundamento del presente medio, esta Segunda Sala advierte que lo relativo a la solicitud de desapoderamiento tanto del aspecto penal como del aspecto civil por la existencia de dos jurisdicciones apoderadas constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que sobre el aspecto denunciado, relativo a la falta de calidad de la señora Verónica Mercedes Bautista, para actuar en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., la Corte a-qua, como bien se advierte en otra parte de esta decisión, estimó: "La querrela con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el Tribunal a-quo por la señora Verónica Mercedes Bautista y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que esos ostentan calidad de víctimas, entendida esta, según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto, tienen derecho a constituirse como querellantes y actores civiles, de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad, cuando en el Tribunal a-quo fue apoyado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Verónica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119.1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querrela cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refieren a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado" (página 11 considerando 8; páginas 12-13 considerando 11);*

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desatender sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fáctico establecido en la sentencia de origen, la condición habilitante de la señora Verónica Mercedes Bautista, para actuar como tal en el presente proceso; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto, y con ello, el presente motivo de impugnación;*

*Considerando, que continúa alegando el recurrente, como sustento al segundo medio de casación, que la Corte a-qua inobservó las disposiciones de la ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, toda vez que no fueron interpretadas de forma adecuada las formalidades allí plasmadas;*

*Considerando, que dicho aspecto, fue planteado a la alzada por parte del recurrente, con el objetivo de dar por desmeritada la decisión del tribunal de primer grado, de lo cual, puede observarse que la Corte a-qua de manera puntual y correcta esboza razonamientos adecuados en torno a lo reprochado, comprobando que en sede juicio se dio el verdadero alcance y aplicación de la atacada norma jurídica, verificó por demás, que de las pruebas examinadas y valoradas en dicha dependencia respetando [sic] las reglas de la sana crítica, pudo inferirse la transgresión a dicha ley por parte del hoy recurrente, y ese ejercicio jurídico se realizó examinando de forma minuciosa cada formalidad que así lo estipula y sanciona; por lo que no lleva razón el reclamante, al indicar inobservancia o mal interpretación de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, ya que la misma, además de ajustarse al evento endilgado y fue probada su violación, como bien razona el tribunal de alzada, por lo que se rechaza este medio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega: "Incorrecta aplicación del aspecto civil", sin embargo, a criterio de esta Corte de Casación, carece de asidero jurídico esta queja, toda vez que pudo comprobar la alzada la pertinencia y proporcionalidad de la imposición del "quántum" de la indemnización, en el entendido de que hubo un ilícito probado, y como consecuencia, un daño que ha de resarcirse; y además, fue evidente la configuración de aquellos elementos tendentes a tomar en cuenta previo a condenar en dicho aspecto, máxime cuando se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; y ello, correctamente fue observado y examinado por la Corte a-qua, por lo que se rechaza este medio;*

*Considerando, que el reclamante en su cuarto y último motivo, parte de establecer que la Corte a-qua no estatuyó sobre la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, como tampoco lo relativo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; [...]*

*Considerando, que una vez apoderada la alzada de la instancia recursiva incoada por el hoy recurrente, dicha dependencia observó, examinó y dio respuesta a cada uno de los reclamos ante ella propuestos, para lo cual se asistió de las normas procesales y constitucionales que así lo disponen, ofreciendo razones suficientes dentro en el orden de las exigencias enarboladas por el recurrente, sin violar ningún precepto normativo, ya que tal como lo manda el artículo 23 del Código Procesal Penal, en torno a la obligación de decidir, la Corte a-qua atendió cada medio propuesto y cada pretensión alegada por el impugnante dentro del marco del derecho; en tal sentido, tuteló*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no solo los derechos que asisten al recurrente, sino también aquellas garantías que forman parte del debido proceso, razones suficientes para desestimar el medio aquí desarrollado y analizado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Nelson Cades, solicita la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida sentencia núm. 2063, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*Que «[...] en fecha 16 de Diciembre del año 2016, el Imputado hoy recurrente en revisión constitucional procedió a presentar en su recurso apelación en contra de la sentencia de Primer Grado, por ante la corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el agravio por violación a sus derechos del debido proceso de ley, el cual esta indicado y denunciado en la página número Siete y Ocho (7 y 8) del escrito de Apelación de fecha 16/12/2016, infra indicado, en la que se denuncia violación al derecho fundamental del debido proceso, y es cuando el tribunal de primer grado permite la incorporación de una prueba que nunca formó parte en el ofrecimiento de la acusación presentada por la empresa Gaviota del Oriente S.A., en contra de recurrente, condiciones denunciada en el recurso de Apelación (lo es el hecho de que se incorporó al proceso medios de prueba que nunca fueron ofertados ni ofrecidos en la acusación presentada en contra del imputado, mucho menos notificada a la defensa técnica del mismo) ver página número 7 y 8, del recurso de Apelación; Que en consecuencia de lo denunciado como violación al derecho del debido proceso, se le denuncia y se le indica a la Corte de Apelación, que la pieza incorporada denominada como Acta de Asamblea de fecha 31 del mes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de julio del año 2016, de la sociedad Comercial Gaviotas del orienta S.R.L., la cual nunca formó parte de los elemento de prueba contenido en la Acusación al tenor de la oferta probatoria arts. 359, 294 C.C.P., en ella indicada».*

*Que «[...] contrario a lo planteado y en una errónea aplicación de la ley y veneración de los derechos del hoy recurrente, la enunciada Corte penal, en aras de pretender motivar y fundamental su decisión dice a título de contestación y fallo del enunciado agravio enunciado en la página número 7, y 8 del indicado recurso de Apelación, lo siguiente: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente con respecto a todos y cada uno de los medios aportados al proceso, esta Corte Ha Podido verificar que los mismos fueron ofertados desde la acusación de fecha Veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2016, debidamente notificada a la parte imputada mediante acto de alguacil de fecha Primero del mes de Septiembre del 2016».*

*Que «[...] solo hay que observar la Acusación a la cual hace referencia la indicada corte penal para solo confirmar que al igual que tribunal de primer grado, y la Segunda Sala Penal de la Suprema corte de justicia, Todas estas Jurisdicciones han violado el Sagrado derecho del debido proceso de ley, al denegar observar objetivamente, que el medio de prueba al que se hace referencia a sido incorporado violado [sic] todo precepto constitucional, toda vez, que el mismo nunca formó parte de la acusación. En consecuencia su admisión debió ser declarada inadmisibile, y más aún por analogía del apoderamiento de la presente revisión constitucional, pero muchísimo más aún por la aplicación del ordinal 8VO. Del artículo 69 de la constitución de la República, el cual expresa: es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Este procedimiento conjuntamente con las decisiones rendida en ocasión del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo tienen que sea declarado nula, con toda sus consecuencia, por violación al derecho fundamental ante indicado y las disposiciones antes enunciadas».*

*Que «[...] la sentencia de marra la 2063, de fecha 19 de Diciembre del año 2018, pero notificada en fecha 22 de Febrero del año dos mil diecinueve (2019) hoy objeto del presente recurso de Revisión constitucional, la misma deriva en las misma consecuencia toda vez, que al igual que los tribunales A-quo, y A-qua, cometió el mismo yerro o error judicial, al confirma, valora, fundamental [sic] en la razón que lo ha hecho las decisiones antes indicada».*

*Que «[...] la ley organiza la igualdad entre las parte envuelta en un proceso penal, así también la igualdad de arma, y dice entre otras cosa que la prueba debe de estar especificada en el contenido de la acusación, he indicada su pertinencia, utilidad, pretensión a probar, y su ofrecimiento, y obliga a que estos parámetro son apena de inadmisibilidad. Fuera de esa oportunidad no existe otro momento para que la misma sea incorporada, a no ser que surtan circunstancian nuevas».*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Gaviotas del Oriente, S.A., no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 37/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez<sup>4</sup> ya descrito, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso fue también notificado a instancias de dicha

<sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría, en esa misma fecha, a los representantes legales de la entidad recurrida mediante el Acto núm. 0222/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>5</sup>.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta de la República, depositó el Oficio núm. 4033, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, este órgano solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión, fundándose esencialmente en los motivos siguientes:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Nelson Cades, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se violaron los artículos 68 y 69 numera 7 y 8 de la Constitución de la República, el artículo 26, 166, 167, 294 y 359, de Código Procesal Penal, y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en las sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los Antes señalados de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [...].*

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual comunica el dispositivo de la Sentencia núm. 2063 a los representantes legales de la parte recurrente, señor Nelson Cades, adjuntando una copia simple de dicho fallo. Este acto fue recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2063, depositada por el señor Nelson Cades ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 37/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez<sup>6</sup> el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 0222/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>7</sup> el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Comunicación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la Procuraduría General de la República. Este documento fue recibido por dicha institución el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
7. Oficio núm. 4033, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 100/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le

<sup>6</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificó el indicado dictamen del Ministerio Público al recurrente, señor Nelson Cades, y a su abogado apoderado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo dictaminó la culpabilidad del señor Nelson Cades, en perjuicio de la sociedad Gaviotas del Oriente, S.A., por la violación del art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como de los arts. 405 y 408 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el referido imputado fue condenado a un año (1) de prisión y al pago de los siguientes montos: quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), por concepto de multa; un millón treinta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$1,031,037.00), correspondiente al pago de un camión financiado; y cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) como indemnización a favor de Gaviotas del Oriente, S.A.

Inconforme con la aludida sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, el imputado Nelson Cades impugnó en alzada dicho fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En vista del resultado obtenido, el referido señor Nelson Cades interpuso contra este último fallo un recurso de casación, que, a su vez, fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2063, emitida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 2063, el imputado Nelson Cades interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, invocando la afectación en su perjuicio de las siguientes disposiciones: los arts. 68 y 69 (numerales 7 y 8) de la Constitución y los arts. 26, 166, 167, 294 y 359 del Código Procesal Penal.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>8</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>9</sup>

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019),<sup>10</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) del mismo mes y año. Al cotejar de ambas fechas se advierte un lapso de seis (6) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

b. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>11</sup> luego de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>12</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>13</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

<sup>8</sup> Véase Sentencia TC/0143/15.

<sup>9</sup> Véase Sentencia TC/0247/16.

<sup>10</sup> Esta notificación fue realizada mediante el memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se hace constar la entrega de una copia simple del impugnado fallo núm. 2063.

<sup>11</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>12</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>13</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la transgresión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada; de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>14</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada ley núm. 137-11.<sup>15</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

f. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

<sup>14</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>15</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Nelson Cades contra la Sentencia núm. 334-2017-SSen-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el recurrido fallo núm. 2063, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada sentencia núm. 334-2017-SSen-593, que rechazó el recurso de apelación sometido contra la Sentencia núm. 340-2016-SSen-00081, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por tanto, se mantuvo en vigor el aludido fallo núm. 340-2016-SSen-00081, expedido por el tribunal de primer grado, el cual declaró la culpabilidad del referido señor Nelson Cades por violar el art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como los arts. 405 y 408 del Código Procesal Penal.<sup>16</sup>

<sup>16</sup>Mediante esta sentencia, según se ha previamente indicado, el imputado fue condenado a un (1) año de prisión y al pago de los siguientes montos: quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), por concepto de multa; un millón treinta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$1,031,037.00), correspondiente al pago de un camión financiado; y cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), como indemnización a favor de la parte hoy recurrida, Gaviotas del Oriente, S.A.

Expediente núm. TC-04-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades contra la Sentencia núm. 2063 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por medio de su recurso de revisión, el señor Nelson Cades alega, en esencia, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto validó la incorporación de un medio de prueba que no formó parte del ofrecimiento en la acusación. En este sentido, el aludido recurrente expresa en su instancia que

*[...] solo hay que observar la Acusación a la cual hace referencia la indicada corte penal para solo confirmar que al igual que tribunal de primer grado, y la Segunda Sala Penal de la Suprema corte de justicia, Todas estas Jurisdicciones han violado el Sagrado derecho del debido proceso de ley, al denegar observar objetivamente, que el medio de prueba al que se hace referencia a sido incorporado violado [sic] todo precepto constitucional, toda vez, que el mismo nunca formó parte de la acusación.*

c. Luego de ponderar la sentencia recurrida, los argumentos de las partes envueltas en el proceso y la documentación que obra en el expediente, este colegiado observa que, ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Nelson Cades. Esta apreciación se fundamenta en la omisión de estatuir cometida en perjuicio de este último por la aludida alta corte al pronunciarse respecto al recurso de casación sometido, según se infiere de la ponderación del memorial de casación depositado por el referido señor Cades ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, el hoy recurrente invocó la incorporación irregular del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad comercial Gaviotas del Oriente, S.A., celebrada el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), como prueba en el proceso penal llevado en su contra, manifestando lo siguiente:

*A que observar honorables magistrados, tanto el acto de notificación de la acusación y actoría civil, acto sin número de fecha Primero (01) de septiembre de año 2016, del ministerial Pedro Rondón Nolasco, del Estrado del tribunal A-quo, así como en la propia acusación y actoría civil presentada por la señora; VERONICA MERCEDES BAUTISTA, de fecha 24/08/2016, a la que hace referencia la corte penal, no contiene ofrecimiento de pruebas que haga referencia al indicado poder o acta de asamblea que evidentemente haya sido otorgado por la persona jurídica GAVIOTAS DEL ORIENTE S.A. que dice representar, pero más aún que meno existe pruebas ofrecida en el cuerpo de la acusación y actoría civil que arroje el medio de prueba que se indica, sin embargo la corte le da valor a esta pruebas para rechazar nuestros alegatos, más aún, que se trata de una prueba en donde la “empresa GAVIOTAS DEL ORIENTE S.R.L. le otorga poder a la señora: VERONICA MERCEDES BAUTISTA, para que la represente en un deslinde, traspaso y otros asunto legales que hay pendientes, (ver acta de asamblea de fecha 31/7/2016).<sup>17</sup>*

d. Con relación a dicho medio de casación, observamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a contestar lo siguiente:

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desatender sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, la condición habilitante*

<sup>17</sup>Págs. 7 y 8 del memorial de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la señora Verónica Mercedes Bautista, para actuar como tal en el presente proceso; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto, y con ello, el presente motivo de impugnación.*

La lectura del texto transcrito revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grave omisión de estatuir al no referirse de manera específica al argumento planteado por el recurrente, señor Nelson Cades. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir ocurre cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta sede constitucional abordó este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>18</sup>

e. Tomando como base la precedente argumentación, conviene igualmente determinar si el fallo impugnado ha satisfecho los requerimientos atinentes a la debida motivación de los fallos judiciales. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el *test de la debida motivación*, enfatizando lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*

<sup>18</sup>Además, la propia Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 121 (dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015), expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

f. En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, este colegiado reiteró que la debida motivación constituía una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), de acuerdo con las prescripciones consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución. Al respecto enfatizó en esa decisión que la debida motivación *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

g. Aplicando el referido *test de debida motivación* a la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

1. *No desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta.* En efecto, si bien los medios invocados por el recurrente figuran transcritos en la indicada sentencia recurrida, advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a contestar cada uno como corresponde, lo cual constituye, conforme indicamos anteriormente, una grave falta de estatuir. Asimismo, observamos que la aludida alta corte tampoco efectuó una correcta correlación entre dichos medios y la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y su aplicación al caso en concreto.

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Muy por el contrario, cabe notar que, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia optó por formular argumentos genéricos para desestimar el recurso de casación, sin adentrarse a analizar realmente los presupuestos del caso. Sumado a la omisión de estatuir detectada, estimamos igualmente que las respuestas dadas por la corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación respecto a los demás medios carecen de fundamento jurídico. En este sentido, consideramos que la alta corte se limitó a justificar el rechazo del recurso de casación invocando razonamientos de carácter general, incumpliendo la obligación legal que le incumbe de motivar debidamente sus fallos.

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Al tenor de las observaciones expuestas en el numeral precedente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone los motivos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo impugnado, limitándose a calificar como correcta y conforme a derecho la actuación del tribunal de segundo grado, sin señalar las bases sobre las cuales emite tal valoración. De manera que, al fallar como lo hizo, esa alta corte inobservó los precedentes constitucionales sentados por esta sede constitucional, destacando la importancia de motivar debidamente las sentencias en los siguientes términos:

*Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal.<sup>19</sup>*

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.* La Sentencia núm. 2063 incumple con este parámetro, en desmedro del propósito que inspiró su concepción. La ausencia de enunciaciones genéricas

<sup>19</sup>Sentencia TC/0178/17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios y disposiciones legales radica en el hecho de no haber valorado correctamente los medios argüidos por el recurrente, razón en cuya virtud omitió recurrir al auxilio de los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes a la especie. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia concluye que la Corte de Apelación actuó bajo los parámetros de la sana crítica racional sin identificar principio jurídico sustantivo o procesal alguno que respaldara su criterio.

5. *No asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>20</sup> Esta comprobación resulta del análisis de la aludida sentencia núm. 2063, de acuerdo con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la Corte de Apelación sin responder adecuadamente los medios de casación planteados por la parte recurrente.

h. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional advierte en el caso el incumplimiento de la preceptiva contemplada en el indicado *test de la debida motivación* establecido por la referida sentencia TC/0009/13, así como una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor Nelson Cades. Por consiguiente, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de

<sup>20</sup>Este último requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la recurrida sentencia núm. 2063, razón por la cual entiende aplicable la normativa prevista en los acápites 9<sup>21</sup> y 10<sup>22</sup> del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades, contra la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>21</sup>Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

<sup>22</sup>Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 2063, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Cades; a la parte recurrida, Gaviotas del Oriente, S.A; así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Cades contra la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>23</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>23</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>24</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>25</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>26</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>27</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental al debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>29</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>29</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.